

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- so LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Anunciando hallarse vacante el Registro de la propiedad de Alhama (Granada).
- Ministerio de la Guerra:**
Sección de Cuerpos de Servicios especiales.—Llamando á todos los que no hayan cobrado de la Habilitación de Comisiones activas y remplazo de la Habana el total de sus créditos, correspondientes al año 1877-78.
- Ministerio de Marina:**
Dirección general de Hidrografía.—Convocando á oposición para cubrir dos plazas de alumnos de la Escuela de Graduados Cartógrafos de dicho Centro.
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**
Escalañón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, dependientes de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden distando disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de Caza.
Otra resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista (Baleares).
Otra disponiendo se inserte en la GACETA un Bosquejo histórico documental de la Gaceta de Madrid, escrito por D. Juan Pérez de Guzmán.
Dirección general de Sanidad.—Censo de las aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento que ha de aplicarse para la concesión de la Orden civil de Alfonso XII.
Real orden dando las gracias á los Centros oficiales, Corporaciones y particulares que han contribuido con su concurso al brillante éxito de la Exposición Nacional de Retratos.
Otra nombrando Profesor numerario de la cátedra de máquinas térmicas de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid á D. José Igual Martínez.
Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero y cuya introducción en España se solicita.
Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Resultado del concurso ordinario abierto por esta Academia hasta 31 de Diciembre de 1896.
Escalañón provisional del personal Auxiliar de Universidades.
- Administración provincial:**
Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños en la provincia de Lérida.—Convocando á los opositores á dichas Escuelas.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.
Ayuntamiento constitucional de Trujillo.—Sacando á pública subasta el servicio del alumbrado por medio de la electricidad.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 59 y 60 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIII.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de aplicarse para la concesión de la Orden civil de Alfonso XII, creada por Real decreto de 23 de corriente mes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

de la Orden civil de Alfonso XII.

Artículo 1.º La Orden civil de Alfonso XII tiene por objeto recompensar servicios eminentes prestados á la instrucción pública en sus diversos ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas literarias y artísticas de mérito reconocido, ó contribuyendo de cualquier modo al fomento de cuanto concierne á la difusión y engrandecimiento de las Ciencias, de la Literatura, de las Artes y de sus aplicaciones prácticas.

Art. 2.º Con arreglo al Real decreto de su creación, la Orden de Alfonso XII comprenderá las categorías siguientes:

- Caballeros Grandes Cruces.
- Comendadores.
- Caballeros.

La de Comendadores se subdividirá á la vez en dos clases: Comendadores de número y Comendadores ordinarios.

Las insignias de los Caballeros Grandes Cruces serán una banda ancha de seda, de color violeta, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniendo sus extremos un lazo de cinta estrecha de la misma clase, de la que penderá la cruz de la Orden, y la placa en el pecho.

Las de los Comendadores de número consistirán en el uso de la placa en igual forma que las Grandes Cruces.

Los Comendadores ordinarios usarán en el pecho una Cruz menor que la placa, pendiente de un rosetón de cinta del color de la banda.

Los Caballeros usarán en el pecho la Cruz sencilla, pendiente de una cinta del mismo color.

La placa de esta Orden representará un sol, cuyos rayos se irán perdiendo por un lado bajo una palma, y por el otro bajo una rama de laurel; en su centro un águila se remontará sobre las nubes, y debajo del disco solar se leerá la inscripción *Altiora peto*. En la parte superior de la placa, y formando el extremo de la Cruz, que diseñan cuatro haces de rayos más prolongados que los restantes, se verá la Corona Real con la cifra A. XII, y en el extremo inferior, que servirá de punto de unión á la palma y á la rama de laurel, irá el escudo de España. El tono del sol, de oro encendido, cambiará paulatinamente de color hasta aparecer en sus extremos con el de violeta. Las letras de la inscripción serán blancas; la Corona Real y la cifra A. XII de oro, y el escudo conservará los colores que en la heráldica tiene.

Art. 3.º Ningún español podrá pertenecer á una categoría de esta Orden, superior á la de Caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado durante tres años por lo

menos. Se exceptúan de esta disposición, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Capitanes Generales de Ejército ó Armada, Embajadores, Grandes de España, Tenientes Generales, Consejeros de Estado y de Instrucción pública, Presidentes de las Reales Academias, Presidente del Tribunal Supremo y del de Cuentas ó Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Consideranse igualmente exceptuados los que, llevados por su amor á la cultura patria, hubieran costeado la construcción de importantes edificios destinados á la enseñanza ó hecho donativos de consideración para desarrollo ó fomento de la instrucción pública ó sean autores de obras literarias ó científicas de reconocido y universal renombre ó artistas premiados con medalla de honor en Exposiciones nacionales ó extranjeras.

Art. 4.º El número de Grandes Cruces no excederá de 60, comprendidos los extranjeros, y el de Comendadores de número, de 250.

Art. 5.º La Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII llevará consigo el tratamiento de Excelencia, y su concesión deberá siempre hacerse con acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose en la GACETA y expresando la vacante que se provee. La Encomienda de número concede al que la posea el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe superior de Administración, y la Encomienda ordinaria el de Señoría y la categoría de Jefe de Administración civil.

Art. 6.º El ingreso en la Orden de Alfonso XII se verificará:

1.º Por expediente instruido por el Ministerio del ramo, haciendo antes las consultas que estime convenientes á los Cuerpos consultivos que cultiven los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la petición, y oyendo también en este caso, si se estima conveniente, á un Cuerpo consultivo ó Corporación del Estado.

Art. 7.º Se considerarán como méritos bastantes para aspirar á esta distinción:

1.º Haber creado ó dotado algún establecimiento de enseñanza que lleve por lo menos tres años de existencia ó ofrezca por sus condiciones garantías de permanencia.

2.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial, por oposición, y con quince años de antigüedad, sin nota desfavorable de ningún género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

3.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

4.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposición nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

5.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los cooptadores, por unanimidad.

6.º Haber sido Profesor de primera enseñanza quince años, sin nota desfavorable, y obtenido brillantes resultados, siendo recomendación especial el haber creado enseñanzas de adultos ó otras extraordinarias.

7.º Haber prestado servicios extraordinarios y de mérito indiscutible como funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de las asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de Instrucción pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto el popularizar alguna ciencia ó arte.

Art. 8.º En todos estos casos se hará constar en el expé-

diente de una manera precisa el mérito que sirva de fundamento á la propuesta, y las consultas en su caso que se hubieran hecho á determinados Cuerpos consultivos.

Art. 9.º Todos los años se publicará una relación de las Encomiendas y Cruces sencillas que hayan sido concedidas.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se expedirá el Diploma al interesado.

Art. 11. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de este reglamento, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los Representantes del Ministerio público cualquier transgresión de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Los Tribunales de justicia remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distinción, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerrogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guía oficial*.

Art. 12. Los agraciados entregarán en el Negociado correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el sello que, con arreglo á lo determinado en los artículos 81, 82 y 83 de la vigente ley del Timbre, debe llevar el título de la condecoración que hubiesen obtenido, debiendo abonar además en papel de pagos al Estado 10 pesetas, en concepto de derechos de expedición.

El plazo para sacar los expresados títulos será el de tres meses á contar desde la fecha en que se aprueba la propuesta, quedando nula la concesión si se dejará transcurrir dicho plazo sin haberlo efectuado.

Art. 13. Las concesiones á súbditos extranjeros se sujetarán á las reglas establecidas para los nacionales en cada una de las diferentes categorías de esta Orden, no pudiendo ser nombrados sino con arreglo á las condiciones expresadas en el art. 6.º Necesitarán para ascender de un grado á otro haber estado en posesión tres años por lo menos del inferior inmediato.

Se exceptúan de esta disposición, por lo que á la Gran Cruz se refiere, los que sean ó hayan sido Príncipes de familia Real, Presidentes de República, Ministros, altas dignidades de Palacio, Embajadores y Presidentes de las Cámaras. La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones por celebración de Tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 14. Los Caballeros de la Orden civil de Alfonso XII tendrán representación personal ó en corporación en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instrucción pública, sin previa invitación en todos los casos.

Art. 15. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como Corporación, con el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea, compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más condecorados, tres por lo menos con la Encomienda, ejerciendo de Secretario el más moderno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Con el fin de armonizar las restricciones contenidas en el artículo 3.º de este reglamento con la conveniencia de conceder desde luego la Orden civil de Alfonso XII en sus tres distintas categorías, podrá otorgarse la de Comendador de número hasta que quede cubierto el número de ellos, sin más requisito que hallarse el agraciado comprendido en los casos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º ó 7.º del art. 7.º

Del mismo modo y con iguales requisitos podrá concederse la de Comendador ordinario, ínterin existan Caballeros de esta Orden con la antigüedad necesaria para ascender á la categoría inmediatamente superior, con arreglo á lo establecido en el citado art. 3.º

Madrid 31 de Mayo de 1902.—Aprobado por S. M.—CONDE DE ROMANONES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato

solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluso las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para trasportarlos por la vía pública; las palmas campestres, torcaes, tortolas y cornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurrirá en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ó otros engaños se separen 1 000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquellos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las arimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa.

Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde la fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.º Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.º Que poniéndose de acuerdo con los Jefs de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.º Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.º Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.º Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será se-